

**LA DUDA EN LA RESPONSABILIDAD ATRIBUIDA
CONLLEVA A LA ABSOLUCIÓN**

Sumilla. La presunción de inocencia, como derecho del encausado, prevalecerá en el caso de generarse duda respecto a la responsabilidad, lo que implica su absolución.

Lima, veinticinco de junio de dos mil dieciocho

VISTO: el recurso de nulidad formulado por el señor representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Terrorismo (folios mil ciento cincuenta y nueve a mil ciento setenta y uno), con los recaudos adjuntos. Interviene como ponente en la decisión el señor Salas Arenas, juez de la Corte Suprema.

Oído: el informe oral.

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia del treinta de noviembre de dos mil dieciséis (folios mil ciento veintiocho a mil ciento cincuenta y dos), emitida por la Sala Penal Nacional (colegiado C), que absolvió de la acusación fiscal a don Francisco Javier Valle Linares, del delito de terrorismo, en perjuicio del Estado, y ordenaron el archivo definitivo del proceso.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO

La Procuraduría propone que se declare nula la apelada, en mérito a que:

2.1. No se valoró la declaración testimonial —de cargo— de don Manuel Shupingahua Marichi (—exintegrante— de la organización terrorista Sendero Luminoso (en adelante SL), quien a pesar que no quiso declarar en juicio oral, por considerar que no fue beneficiado por sus declaraciones anteriores; sin embargo, tal respuesta fue por temor a la presencia del hermano del acusado.

2.2. El testimonio —exculpatorio— de Rolando Pantoja Quispe no es veraz, debido que fue condenado por terrorismo agravado y compartió la celda en la prisión con el procesado, a quien decidió apoyarlo.

2.3. La forma y circunstancia en que el acusado integró la organización terrorista SL, se condicen plenamente con su propia manifestación, en relación al lugar donde permaneció, las actividades que realizó y el viaje hacía el valle del Monzón con la finalidad de cobrar cupos.

2.4. En la acusación se amplió la imputación del hecho respecto a que el acusado se desempeñó como mando político; no obstante, la parte civil en sus alegatos hizo notar que la referida imputación no estaba demostrada, en razón a que los testigos coincidieron en indicar que el acusado fue preparado por el camarada "Artemio" para convertirse como mando político, además en este caso no se trata de una persona que hubiera integrado la organización terrorista de SL contra su voluntad puesto que "Artemio" le pagó quinientos soles mientras se encontraba en su terreno.

2.5. Se acreditó plenamente la responsabilidad del acusado, con las declaraciones efectuadas por los testigos con clave CDT-1915, CDT-0707, CDT-1106, CDT-0101, don Manuel Shupingahua Marichi y don Rolando Pantoja Quispe.

2.6. Las declaraciones del procesado y los testigos de descargo son contradictorias.

3. SINOPSIS FÁCTICA

Según los términos de la tesis inculpativa propuesta por el Ministerio Público, se imputó al acusado que durante el dos mil diez, en las zonas de Monzón y Yanajanca, del distrito de Tingo María, provincia de Huánuco, se habría enrolado en las filas de la organización terrorista SL, donde luego de ser adoctrinado por el camarada "Artemio" fue designado como mando político de una de las guerrillas, se encargó de la recolección de dinero producto de los denominados cupos a narcotraficantes y madereros del lugar, mantuvo contacto continuo con el alto mando del mencionado grupo subversivo.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

Mediante Dictamen N.º 299-2017-2ºFSUPR.P-MP-FN (folios treinta a treinta y siete del cuadernillo formado en esta instancia), la Segunda

Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia absolutoria recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

En la Constitución Política:

1.1. En el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve se señala que es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

1.2. El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.3. El inciso cinco del artículo ciento cincuenta y nueve señala que corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal, la persecución del delito.

En el Decreto Ley N.º 25475:

1.4. En el artículo dos, se señala que el que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

1.5. En el literal b, del primer párrafo, del artículo tres, se indica que la pena será privativa de libertad no menor de treinta años cuando el agente es miembro de una organización terrorista nacional que, para lograr sus fines, cualesquiera que sean, utiliza como medio el delito de terrorismo previsto en el artículo dos de este Decreto Ley. Igual pena será aplicada al delincuente terrorista que directamente intervenga o provoque la muerte de personas o tenga participación en tales

acciones. Si el daño ocasionado a los bienes públicos y privados impide, total o parcialmente, la prestación de servicios esenciales para la población. Si el agente, acuerda, pacta o conviene con persona o agrupación dedicada al tráfico ilícito de drogas, con la finalidad de obtener apoyo, ayuda, colaboración u otro medio a fin de realizar sus actividades ilícitas.

En el Código de Procedimientos Penales (en adelante C de PP)

1.6. El artículo doscientos ochenta señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.7. El artículo doscientos ochenta y cuatro, establece los presupuestos absolutorios.

En el Decreto Legislativo N.º 052, Ley Orgánica del Ministerio Público

1.8. El artículo catorce señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, mientras que el artículo once de la indicada ley regula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal.

1.9. El artículo cinco, establece la autonomía del Ministerio Público, al señalar que es un cuerpo jerárquicamente organizado; por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que puedan impartirles sus superiores.

Jurisprudencia Nacional

1.10. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2005-2006-PHC/TC, precisa que: “[...] en caso el fiscal decida no acusar, y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo (en caso de proceso ordinario) o por el fiscal superior (para el caso de proceso sumario) al haber el titular de la acción penal desistido de formular acusación, el proceso penal debe llegar a su fin [...]”.

1.11. Igualmente, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2920-2012-PHC/TC, puntualiza que: “[...] en aplicación del precitado artículo cinco de la LOMP, cuando un actuado llega a conocimiento del fiscal superior o supremo, es el criterio de este el que debe primar sobre el criterio de los fiscales de menor jerarquía [...]”.

SEGUNDO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

2.1. La imputación contra el encausado se vio reducida a pertenecer al grupo subversivo de SL durante el año dos mil diez, como mando político y que realizó la labor de recolección de dinero producto de los cupos a narcotraficantes y madereros de las zonas de Monzón y Yanajanca del distrito de Tingo María, provincia de Huánuco.

2.2. No obstante, con las declaraciones de algunos testigos con clave y la declaración de don Rolando Pantoja Quispe. Además, de lo acotado por el señor procurador, quedó descartado que el procesado fuera mando político en la organización terrorista de SL, puesto que los únicos mandos fueron “Artemio” y “Dante”.

2.3. En cuanto a los agravios formulados respecto a que la responsabilidad del procesado se encuentra acreditada con las declaraciones de los testigos con clave, de don Manuel Shupingahua Marichi y don Rolando Pantoja Quispe; se analizará lo vertido por cada uno de ellos.

2.4. Los testigos con clave CDT-1106, CDT-0101, EPTM-201203, CDT-1915 y CDT-707 indicaron que:

- a.** El testigo **CDT-1106:** señaló que el veintiséis de diciembre de dos mil diez conoció al acusado (mando político) y el treinta del referido mes y año, aquel huyó, agregó que cuando uno pertenece al grupo subversivo no imaginó que un combatiente pueda escaparse. Mediante la diligencia de confrontación contra el acusado, refirió que aquel cobró cupos provenientes del narcotráfico; el procesado respondió que tales declaraciones son falsas y que solo declara de esa forma para obtener beneficios como colaborador eficaz (véanse los folios sesenta y ocho a setenta y mil cuarenta a mil cuarenta y tres).
- b.** El testigo **CDT 0101:** indicó que Artemio fue el mando político y Dante tenía el mando militar, que el procesado fue

combatiente y lo conoció en agosto o setiembre de dos mil diez; sin embargo, a escala preliminar refirió que ello fue en el mes de febrero del indicado año (véanse los folios mil cuarenta y cuatro a mil cuarenta y seis).

- c. El testigo **EPTM-201203**: conoció al acusado en octubre a noviembre de dos mil diez, quien no fue amenazado para pertenecer al grupo terrorista de SL, puesto que tenía el mando político; sin embargo, mencionó que las personas encargadas de proteger o cuidar que los demás integrantes no deserten, fueron “Artemio” y “Dante”. En la confrontación entre el indicado testigo y el acusado, este último negó tal incriminación (véanse los folios mil ochenta y siete a mil noventa y cuatro).
- d. El testigo **CDT-1915**: señaló que iban a realizar una acción en Sachavaca (asesinato a un señor al que “Piero” le había dejado tres armas AKM) junto con el procesado (como mando político), este último aprovechó para escapar en el momento que fue a buscar a “Dante”, es así que al retornar ya no hallaron al acusado, y creyeron que era un infiltrado, por lo que se colocaron sobre el suelo, puesto que imaginaron que habría disparos; luego fueron a otro sitio por temor que la policía los intervenga. Asimismo “Dante” le recriminó el haber dejado solo al acusado, a lo que respondió, que lo dejó allí y que ellos sabrán con que gente andan, en razón a que no imaginó que huiría (véanse los folios mil veintidós a mil treinta).
- e. El testigo **CDT-007**: refirió que el procesado fue combatiente en el grupo subversivo de SL, y luego escapó (véanse los folios mil treinta y dos a mil treinta y seis).

2.5. De las declaraciones testimoniales ofrecidas por el representante del Ministerio Público se obtuvo:

- a. El testigo don **Manuel Shupingahua Marichi**, señaló en juicio oral que no iba a declarar, porque fue condenado. Preciso que le gustaría manifestar la verdad pero ya acusó varias veces y no recibió ningún beneficio. En otra oportunidad también declaró

y no sabía, fue improvisado (véanse los folios mil seis a siguiente).

- b. El testigo don **Efre Grados Zúñiga**, indicó que nunca vio al acusado, y que él también fue secuestrado y amenazado para integrar las filas de la organización terrorista de SL (véanse los folios novecientos ochenta y dos a novecientos ochenta y cinco).
- c. El testigo don **Rolando Pantoja Quispe**, fue sentenciado por terrorismo y señaló que el acusado estuvo obligado a pertenecer el grupo terrorista de SL, lo vio aproximadamente durante un mes y en ese tiempo le proponía que escaparan, pero no se atrevió por proteger a sus hijos, esposa y padres, sin embargo, el procesado en diciembre logró huir. Añadió que “Artemio” fue mando político y “Dante” mando militar, ambos se encargaron de vigilar que las personas no escaparan (véanse los folios novecientos setenta y nueve a novecientos ochenta y dos).

2.6. Por su parte, el acusado refirió que integró —forzadamente— por el término de dos meses (de octubre a diciembre de dos mil diez) las filas de la organización de SL, y fue custodiado por “Dante” y “Artemio”; es así que en la primera oportunidad que pudo escapar, lo hizo. Aseveró que los miembros de la columna subversiva de SL, le dijeron: “soplón si te resistes a venir con nosotros vas a morir, porque tú has salido del ejército”, y a pesar que se negó apoyarlos, fue obligado hacerlo (véanse los folios novecientos sesenta y uno a novecientos setenta y cuatro).

2.7. Mediante el Oficio N.º 3402/I-8.b.02/SDTD/DINFE, el coronel EP, don Wilfredo Chávez Cruz, comunicó que se realizó la verificación en la base de datos del departamento de registro militar-telemática del acusado, quien registró servicio militar con fecha de alta uno de julio de dos mil ocho y con fecha de baja treinta de junio de dos mil diez, en el BMG N.º 111, obtuvo el grado de sargento1 MG (véase el folio ochocientos diecinueve).

2.8. En el Dictamen Pericial de Sicología Forense N.º 005-2015, practicado al procesado, se concluyó que en el momento de la evaluación no presentaba sintomatología indicativa de trastorno sicopatológico, que le impidiera percibir y evaluar adecuadamente la realidad. Denotaba bajo nivel intelectual, con rasgos de personalidad que reflejaron: introversión, timidez, inseguridad al medio y preocupación por la familia; control de sus emociones, expresando tristeza, miedo y temor por la situación en la que se encuentra. Evidenció apego hacia el entorno familiar (véanse los folios trescientos veintiocho a trescientos treinta y uno). La cual fue ratificada por la perito doña Ingrid Merizalde Paz, quien se ratificó en su contenido y firma. Señaló que durante la entrevista del acusado hubo coherencia, sin incongruencias y el relato fue claro y detallado. Es una persona introvertida, tímida, se muestra sumiso frente a personas autoritarias aunado a su bajo nivel cultural, es manipulable. El examinado sabía que realizó algo contra su voluntad que fue indebido pero lo hizo para salvaguardar su vida (véanse los folios setecientos treinta y ocho a setecientos cuarenta y uno).

2.9. La duda razonable, también denominada en latín como *in dubio pro reo*¹, constituye uno de los pilares sobre los cuales descansa el proceso penal en un Estado Constitucional de Derecho; y aun cuando dicho principio no se basa directamente en el artículo ciento treinta y nueve, inciso once, de la Constitución Política del Estado, dado que éste únicamente consagra al instituto de la duda, desde un punto de vista de preferencia normativa, esto es, en caso de existir duda en la aplicación de una ley penal o en el supuesto de conflicto, debe preferirse la más favorable al reo; sin embargo, al hacerse una valoración e interpretación sistémica se puede inferir también que se está en el ámbito de la duda cuando existen pruebas, tanto de cargo como de descargo, que no rompen la situación de oscuridad impeditiva de asumir la certeza, debido a que ambas partes procesales (*acusadora* y *acusada*) han aportado elementos a favor de sus respectivas posiciones, situación en que nuestro sistema

¹ La duda favorece al reo.

procesal penal opta por favorecer a la parte acusada cuando se produce este tipo de situaciones².

2.10. En atención a lo señalado y como lo expresó el Colegiado Superior, no existe certeza de la intervención del encausado o que integrara voluntariamente la organización terrorista SL, en razón a que las versiones de los testigos identificados con clave no son suficientes para arribar a un estado de certeza necesario para sustentar la culpabilidad. Al no haberse podido superar la incertidumbre que opera a su favor, por lo que lo decidido debe quedar firme.

2.11. Máxime, que también debe prevalecer la posición del señor fiscal supremo en lo penal, dado que, la impugnación promovida por la parte civil, no fue de recibo por esta última, puesto que consideraron que no se acreditó la responsabilidad penal del acusado en relación a los cargos imputados en su contra; a lo largo del proceso se demostró que fue llevado contra su voluntad y obligado a realizar labores agrícolas para ese grupo subversivo, por lo que asumieron que la sentencia impugnada se encuentra arreglada a derecho.

2.12. En línea de principio, la intervención procesal de la parte civil, es coadyuvante en la acreditación del hecho histórico postulado por el Ministerio Público, empero, no es independiente de los lineamientos persecutores que este imponga. Le está vedada la posibilidad jurídica de insertar alguna pretensión acusatoria, al margen de las disposiciones incriminatorias de la Fiscalía. Rige, el principio de oficialidad: el ejercicio de la acción penal y la formulación de una pretensión punitiva, son prerrogativas ejercidas a instancia privativa del Ministerio Público, como órgano oficial especializado. Las atribuciones de este último, no pueden ser ejercidas por ningún otro órgano, aun cuando sea gubernamental, al no existir norma constitucional que habilite un supuesto de excepción. La parte civil, posee limitaciones formales respecto al objeto penal: No le atañe

² FUNDAMENTO CUARTO, DEL RECURSO DE NULIDAD N.º 01-2007-AREQUIPA, DE LA SEGUNDA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

requerir la sanción penal, formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio, solicitar medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente cuando no está referido al objeto civil³. Además, se debe observar el principio acusatorio, cuya idea subyacente es que la acusación siempre debe provenir de un tercero ajeno al órgano jurisdiccional sentenciador. Ello no significa solamente que la acusación no sea ejercitada directamente por el Tribunal, sino que éste no contribuya directa o indirectamente a su conformación⁴. En consecuencia, los agravios propuestos no resultan de amparo.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, de conformidad con lo opinado por la señora fiscal suprema en lo penal, los integrantes de la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, **ACORDARON:**

DECLARAR NO HABER NULIDAD en la sentencia del ocho de setiembre de dos mil quince, emitida por la Sala Penal Nacional, que absolvió de la acusación fiscal a don César Martínez Palacios Roldán, del delito de terrorismo, en perjuicio del Estado, y ordenaron el archivo definitivo del proceso. Hágase saber y los devolvieron.

S. S.

LECAROS CORNEJO

SALAS ARENAS

QUINTANILLA CHACÓN

CHAVES ZAPATER

CASTAÑEDA ESPINOZA

JS/blv

³ SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR. *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Fondo Editorial Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP), 2015, p. 227.

⁴ ASENSIO MELLADO, JOSÉ MARÍA. *Principio Acusatorio e Imparcialidad*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2013, p. 123.